

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0185**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000489-2018 de fecha 03 de mayo del 2018; Informe N° 022-2018/GRP-440010-441015-440015.03-BPCV de fecha 04 de mayo del 2018; oficio N° 342-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de mayo de 2018, Informe N° 0176-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019, Oficio N° 140-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de febrero de 2019, escrito de registro N° 01420 de fecha 01 de marzo del 2019, y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000489-2018** de fecha 03 de mayo del 2018 a horas 11:06, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA OVALO CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-CHULUCANAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **D1J-954** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR SIN FECHA A FOJAS 09)** conducido por el señor **MARCO AURELIO CALLE ORDINOLA** con Licencia de Conducir N° **B-03361191** de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL por la presunta infracción **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "**Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto**", infracción calificada como **Grave**, con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

El inspector de esta entidad deja constancia que: "**al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa N°D1J-954 realiza servicio de transporte regular de personas, desde Piura con destino a Chulucanas pagando por la contraprestación S/5.00 soles, se identificó a FLOR MAGALI MAZA CHUJICA con DNI N° 47020054, el vehículo incurre en la infracción S.6 a) DS N° 017-2009-MTC, por llevar una menor de edad mayor de 5 años en el mismo asiento de sus padres, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control a las 11:14 horas. El conductor manifiesta que encuentra una niña en el bus viajando menor de 5 años y no está conforme.**"

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **D1J-954** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.**"

Que, mediante memorando N° 0090-2018/GRP-440010-440015-440015-01 de fecha 12 de junio del 2018 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que de la consulta realizada en su base de datos, se precisa que la empresa "TURISMO DOS MIL" S.R.L. cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte regular de personas, bajo la modalidad estándar mediante Resolución Directoral Regional N° 1457-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre de 2010 y Resolución Directoral Regional N° 2197-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de diciembre de 2010. Asimismo, se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° D1J-954 se encuentra habilitado desde el 29 de setiembre de 2016 hasta el 01 de agosto de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0185** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

2020, de igual forma el sr. CALLE ORDINOLA MARCO AURELIO cuenta con habilitación de conductor vigente el cual le permite la conducción de vehículo para la empresa de transportes "TURISMO DOS MIL" SRL desde el 10 de julio de 2017 hasta el 10 de julio de 2018.

Que, respecto al Acta de Control N° 000489-2018 de fecha 03 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que le dispone la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000489-2018 a través del Oficio N° 342-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de mayo del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L**, el mismo que ha sido recepcionado el día 10 de mayo del 2018, por la señora ANGIE MONCADA VILELA identificada con DNI N° 75324395, quien señaló ser SECRETARIA, teniendo conocimiento de la infracción imputada

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000489-2018 de fecha 03 de mayo del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000489-2018 de fecha 03 de mayo del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.6 a)** toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa N°D1J-954 realiza servicio de transporte regular de personas, desde Piura con destino a Chulucanas pagando por la contraprestación S/.5.00 soles, se identificó a FLOR MAGALI MAZA CHUICA con DNI N° 47020054, el vehículo incurre en la infracción S.6 a) DS N° 017-2009-MTC, por llevar una menor de edad mayor de 5 años en el mismo asiento de sus padres, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, aduciendo que efectivamente iba un menor de edad a bordo del vehículo de placa de rodaje N° **D1J-954** en el mismo asiento, hecho que se plasmó en el Acta impuesta, máxime si a folios cinco (05) del presente expediente administrativo, obra copia de una fotografía del vehículo donde se puede apreciar que en el asiento va un señora quien lleva sentada en sus piernas a un menor de edad, así como los documentos de identidad de la madre y la menor a fojas (08), motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CÓDIGO S.6 a) del Anexo II del Reglamento.**

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000489-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0185**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

expuesto, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L.** teniendo el derecho de defensa que le asiste no ha incorporado medios probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0176-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2019, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que de la evaluación de los actuados se tiene que no obra cargo de recepción del Oficio N° 140-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de febrero del 2019 que comunica el Informe Final de Instrucción N° 0176-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2019 a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L.**; sin embargo, se tiene que el señor propietario ha presentado escrito de registro N° 01420 en fecha 01 de marzo del 2019, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*", se tendrá por válidamente notificada a la administrada.

Que, en fecha 01 de marzo del 2019, el señor Andrés Ever Arellano Avellaneda Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** ha presentado escrito de registro N° 01420 señalando:

- Que, hace uso de su derecho de defensa en razón que le sorprende la presente acta de control, la cual nunca ha tenido conocimiento razón de no haber realizado los respectivos descargos.
- Que el vehículo de placa de rodaje D1J-954, realiza el servicio de transporte regular de personas desde Piura a Chulucanas y viceversa, embarca en los terminales con la capacidad de acuerdo a ley, y que venden los pasajes de acuerdo a la capacidad del vehículo.
- Que los padres de la presunta menor no se encuentran registrados en la presente acta, y que las pruebas que emite el órgano sancionador no favorece al hecho real.

Que, evaluado el descargo complementario presentado por el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, es de precisar que con respecto al punto a) nuestra entidad procedió notificar el acta de control N° 000489-2018 de fecha 03 de mayo de 2018 mediante oficio N° 342-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 mayo de 2018, el mismo que fue recepcionada por la señora ANGIE MONCADA VILELA identificada con DNI N° 75324395, quien señaló ser SECRETARIA, teniendo conocimiento de la infracción imputada de CODIGO S.6 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "**Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto**", infracción calificada como **Grave**.

Que, en atención al punto b) y c) es de precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Que, el artículo 42.1.9 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula la obligación de colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestre y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de: (...) 42.1.9.3.- "**La disposición que obliga a los niños**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0185** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

**mayores de cinco años a viajar en su propio asiento y pagar su pasaje”.**

Que, en esa misma línea el artículo 42.1.17 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece como una condición específica de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional: **“No permitir que un adulto y un menor de más de cinco (05) años de edad compartan el mismo asiento. Los menores de más de cinco (5) años de edad, deben ocupar su propio asiento”**. Tal es así que obra a fojas cinco (05) toma fotográfica que acredita fehacientemente la transgresión de la norma.

Cabe precisar que si bien el inspector de transportes, no registro en el acta de control a los padres de la menor; sin embargo en la misma acta de control el inspector interviniente consigna que los mismos padres se negaron a firmar el acta de control, cumpliendo con lo señalado en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: **“(…) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez”, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control** conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: **“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”** y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: **“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”**; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L.**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **“Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto”**, infracción calificada como **Grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L** con la multa de 0.1 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES (S/. 415.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: “Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto”**, infracción calificada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0185** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

como **Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

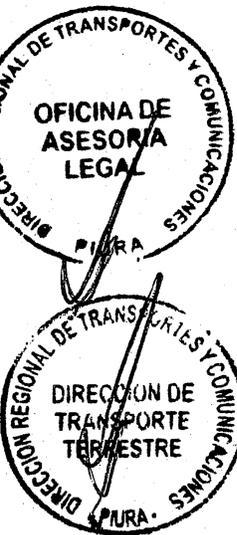
**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DOS MIL S.R.L** en su domicilio sitio en CALLE LIBERTAD N° 599 CHULUCANAS-MORROPON-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 01420 de fecha 01 de MARZO del 2019 obrante a fojas treinta y dos (32) al treinta y tres (33); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*José Humberto Chávez Castillo*  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

